



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-599/2021

ACTOR: JUAN GABRIEL MÉNDEZ
LÓPEZ¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano promovido por
Juan Gabriel Méndez López, por propio derecho y ostentándose como
indígena tzeltal del municipio de Oxchuc, Chiapas, a fin de controvertir
del Consejero Presidente y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y
Partidos Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral², la omisión
de dar respuesta a sus solicitudes presentadas el treinta de marzo y dos
de abril, relacionadas con el registro de candidaturas a diputaciones
federales de los cinco distritos de Chiapas considerados como
indígenas y la verificación de la autoadscripción de las personas

¹ En adelante actor, promovente, parte actora, accionante o enjuiciante.

² Pese a que se tratan de dos autoridades, en lo siguiente se les citará únicamente como autoridad responsable.

registradas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-599/2021

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
2. **Distritos indígenas.** El dieciocho de noviembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales⁴, entre los cuales se previó la implementación de una acción afirmativa indígena que, consistió en la obligación partidista de postular fórmulas integradas por personas indígenas dentro de los distritos que cuentan con un 40% o más de población indígena.
3. **Primera solicitud.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno⁵, el actor presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, escrito dirigido al Consejero Presidente del INE, para que le informara sobre el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos en los cinco distritos de esa entidad, considerados como indígenas, y se verificara la autoadscripción de cada uno de ellos.
4. **Segunda solicitud.** El dos de abril, el promovente presentó escrito ante oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que solicitó se verificara la autoadscripción de las candidaturas postuladas por

³ En adelante Consejo General del INE

⁴ Consúltase el acuerdo INE/CG572/2020.

⁵ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

Morena en los cinco distritos del estado de Chiapas considerados como indígenas.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

5. **Presentación de la demanda ante la Sala Superior.** El siete de abril siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano directamente ante Sala Superior de este Tribunal⁶.

6. **Remisión a esta Sala Regional.** El nueve de abril posterior, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que ordenó remitir el medio de impugnación a esta Sala por ser la competente.

7. **Recepción.** El catorce de abril, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias que integran el juicio indicado al rubro.

8. **Turno.** Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-599/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo⁷.

C O N S I D E R A N D O

⁶ El juicio se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-494/2021.

⁷ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-599/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, debido a que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta a sus solicitudes que se relacionan con los registros de candidaturas a diputaciones federales en los distritos considerados indígenas del Estado de Chiapas; y por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;^[4] en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Además, porque al resolver el expediente SUP-JDC-494/2021, la Sala Superior determinó que se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Sobreseimiento

13. Esta Sala Regional considera que se debe **sobreseer** el presente juicio ciudadano, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

- i. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- ii. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

15. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-599/2021

17. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

18. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

19. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

20. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

21. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**

MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.⁸

22. En el caso, el actor controvierte la omisión de dar respuesta a dos solicitudes.

23. Retomando los antecedentes de este fallo, la primera solicitud fue presentada ante la Junta Local del INE en Veracruz, dirigida al Consejero Presidente de dicho instituto, lo que ocurrió el treinta de marzo.

24. En ese escrito solicitó que se le informara sobre el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos en los cinco distritos de esa entidad, considerados como indígenas, y se verificara la autoadscripción de cada uno de ellos.

25. Posteriormente, el dos de abril presentó otra solicitud, pero ahora ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en la que pidió se verificara la autoadscripción de las candidaturas postuladas por Morena en los cinco distritos del Estado de Chiapas considerados como indígenas.

26. Lo anterior, para no caer en un supuesto de simulación en el cumplimiento de ese requisito.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-599/2021

27. Sin embargo, durante la sustanciación de este medio de impugnación, la autoridad responsable dio respuesta a las solicitudes del actor.

28. En efecto, el veintiuno de abril pasado se recibió en esta Sala Regional el oficio INE/SCG/1650/2021, por el que el Secretario General del INE remitió la certificación del disco compacto CD, la cual contiene la documentación soporte consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7346/2021 y anexo relacionada con la respuesta a las solicitudes del actor.

29. Adicional a lo anterior, también se adjuntó la constancia de notificación a la cuenta de correo particular que el actor proporcionó en sus solicitudes.

30. Posteriormente, en alcance al oficio INE/SCG/1650/2021, también se remitieron las constancias de notificación personal al actor del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7346/2021 y anexos, en el que se le hizo saber los nombres de las personas postuladas por los partidos políticos para contender por el cargo de diputaciones federales de mayoría relativa en los cinco distritos electorales indígenas en Chiapas.

31. Conviene precisar que se adjunta la cédula de notificación personal en el domicilio señalado por el actor en sus solicitudes.

32. En ese sentido, al existir un pronunciamiento respecto de las solicitudes del actor, resulta evidente que el objetivo que pretendía en este medio de impugnación ya fue alcanzado, incluso, ya fue notificado de la respuesta tanto de manera electrónica como personal.

33. De esta manera, si el actor se dolía de la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, se encuentra acreditado con las constancias a las que se hizo referencia en párrafos previos, que esa pretensión ya fue alcanzada, lo que actualiza la falta de materia.

34. En consecuencia, por lo expuesto, al haber admitido la demanda respectiva, procede **sobreseer** en el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

36. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Juan Gabriel Méndez López.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada en su demanda; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejero Presidente y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-599/2021

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral de la Federación.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se tramite como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.